



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| Tipo de proceso | Acción de tutela |
|------------------------|------------------------------|
| Radicación: | 730013105006-2020-00185-00 |
| Accionante(s): | DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA |
| Accionado(a): | NUEVA E.P.S, |
| Providencia: | Sentencia primera instancia |
| Asunto: | Viáticos y transporte |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por LUZ NELLY MONTOYA BURITICÁ identificada con c.c. N° 28.983.898, quien afirma actuar como agente oficiosa de DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA contra la NUEVA E.P.S., a través de la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Se promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que el accionado proceda a generar los viáticos, transporte, hospedaje, alimentación, para él y un acompañante al momento de desplazarse al municipio de Honda, Tolima a recibir el tratamiento de su enfermedad.

Como sustento fáctico de su acción expuso que es paciente diagnosticado con enfermedad renal crónica, encontrándose en el programa de hemodiálisis desde julio de 2020, siendo atendido los días martes, jueves y sábado de 11:00 am a 4:00 pm en el municipio de Honda, Tolima. Que su domicilio está en la vereda Albania en el municipio de San Sebastián de Mariquita, por lo tanto, para recibir el tratamiento debe desplazarse hasta el municipio de honda. que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los viáticos para él y un acompañante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela contra la NUEVA E.P.S, a quien se le concedió un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional. De igual forma se requirió a la señora LUZ NELLY MONTOYA BURITICÁ para que allegue los soportes del amparo y para que informe las razones por las que actúa como agente oficioso.

El Profesional Jurídico II de la NUEVA E.P.S. solicitó se declare temeridad del accionante debido que la misma acción de tutela está siendo tramitada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué. De igual forma solicita se niegue la acción constitucional debido a que no ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario.

En auto de 10 de septiembre del 2020 se dispuso oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ para que remita copia digital de las actuaciones surtidas en la acción de tutela radicada bajo el número 73001400300620200030700 promovida por DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA en contra de la NUEVA E.P.S.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 Superior consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En sentencia T-086 de 2010 respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Guardiania de la Carta precisó:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Así pues, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela, y por tanto, corresponde al juez verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y si se trata de un tercero, deberá comprobarse que lo hace invocando una de las calidades arriba señaladas.

Sobre la figura de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015, definió como reglas para su configuración las siguientes:

“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

En el presente evento si bien en el escrito de tutela no se hizo manifestación de los motivos que imposibilitaban al señor DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA de presentar la acción, ni se aportaron documentos que permitieran inferir dichas circunstancias, lo cierto es que con la respuesta emitida por la NUEVA E.P.S. y por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE a la prueba decretada de oficio, se logra concluir que el actor padece de enfermedad renal crónica, y por tanto, para el Despacho es un sujeto en condiciones relevantes de discapacidad física, que habilitaba a un tercero agenciar sus derechos.

Por consiguiente, la legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, al igual que la pasiva, como quiera que es la encargada de prestarle los servicios de salud al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Clarificado lo anterior, corresponde al Despacho determinar si la NUEVA E.P.S. ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital de DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA al no reconocer los gastos de transporte, alimentación y alojamiento en el municipio de Honda, lugar en el que le prestan su servicio de hemodiálisis.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas*

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago.

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y HOSPEDAJE EN MATERIA DE SALUD

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud se rige por el principio de integralidad, es decir, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”* y no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. En caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 enfatizó que bajo ese principio la prestación de los servicios y tecnologías que se deben garantizar son aquellos necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, así como también los que requiera para sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal y que los que permitan el acceso efectivo.

Frente al transporte, el art. 120 de la Resolución 5857 de 2018, *“por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”* expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, establece los eventos en los que el PBS cubre con cargo a la UPC el traslado acuático, aéreo y terrestre de pacientes, así:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

Y el art. 121, igualmente consagra el transporte del paciente ambulatorio en medio diferente a la ambulancia, cuando se requiera acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia

del afiliado en aquellos municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Y cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de dicho acto administrativo, cuando existiendo estos en el municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-032/18, precisó:

“Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia².

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental³

(...)

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Entonces se concluye que los gastos de transporte están incluidos en el plan de beneficios si la remisión del paciente se hace entre instituciones prestadoras del servicio de salud; si son remitidos de una zona de dispersión geográfica o cuando existiendo en la ciudad oferta de servicios, la EPS no tiene contrato con ninguna de las oferentes; sin embargo, cuando el paciente o su familia carecen de recursos económicos y con la falta de remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, la Jurisprudencia ha considerado que debe ordenarse el suministro, para garantizar y materializar el derecho a la salud.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar hospedaje a cargo de las E.P.S., la Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008 afirmó que:

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. (Negrita fuera de texto).

Y en la sentencia T-259 de 2019 la alta Corporación señaló: *“En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas”*.

Además en esta última providencia se consideró que para la procedencia de hospedaje y alimentación deben aplicarse por analogía las subreglas construidas frente al servicio de transporte, a saber: (i) que ni los pacientes ni su familia cercana cuenten con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”* (T-309 de 2018).

En lo que atañe al suministro de transporte, alimentación y alojamiento del acompañante reiteró que las EPS deben costearlos cuando (i) se constate que el usuario es absolutamente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado (T-446 de 2018).

Y frente a la capacidad económica puntualizó que cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho (T-446 de 2018).

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para insistencia.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La Corte Constitucional en la sentencia T-280 de 2017, respecto de la actuación temeraria expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado reconozca y pague los viáticos, transporte, alimentación y alojamiento para desplazarse al municipio de Honda, Tolima, los días martes jueves y sábado, a recibir su tratamiento de enfermedad renal crónica.

Con la documental allegada al plenario especialmente la respuesta proveniente de la NUEVA E.P.S. y del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ se tiene acreditado que el actor presentó en la misma fecha -3 de septiembre de 2020- dos acciones de tutela con idéntico relato de hechos y pretensiones, sin embargo en la solicitud que actualmente se tramita en el Juzgado no se aportaron los anexos soporte de la vulneración alegada, por lo que en el auto admisorio se requirió a la gente oficiosa para que los allegara.

A esta situación en manera alguna pueda atribuírsele la connotación de temeridad como lo afirma la accionada, pues ello ocurrió por falta de pericia en el uso de la plataforma de presentación de la acción de tutela, nueva para el ciudadano ante la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por el COVID -19, ya que una vez recibida la tutela el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la agente oficiosa del actor constitucional, quien informó que había remitido en dos oportunidades el mensaje de datos y esta situación se corroboró con la respuesta de la accionada, pero de la cual el Despacho solo tuvo conocimiento con la respuesta de la NUEVA E.P.S. (08/09/2020), pues Oficina Judicial no dio cuenta de este hecho.

En este punto valga aclarar que si bien el Decreto 1834 de 2015 reglamentó parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, dichas disposiciones no son aplicables al presente evento, en tanto, no se trata de una tutela propuesta por persona diferente y contra la

misma entidad y por los mismos hechos (tutelatón) sino un error en el reparto de la acción de amparo.

Tampoco era procedente por analogía aplicar el mecanismo de acumulación de demanda, pues las pretensiones no son distintas, sino por el contrario idénticas, lo que en el procedimiento general daría lugar al pleito pendiente.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué se tiene que ese Despacho ordenó medida provisional para que la NUEVA E.P.S. suministrara los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere la accionante y un acompañante, razón por la cual se colige que resulta improcedente emitir cualquier orden dentro del presente trámite, pues podría conllevar a la coexistencia de dos decisiones judiciales sobre los mismos hechos, lo que atentaría contra el principio de la seguridad jurídica.

Es que si bien el reparto de las dos acciones se realizó en la misma fecha, se advierte que existe una protección provisional dispensada por el Juzgado municipal que impide un pronunciamiento de fondo por este Despacho, ya que la amparo del derecho presuntamente vulnerado al actor **está en ejecución** en virtud a la orden emitida en dicho expediente constitucional.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo, por existir en curso acción de tutela con identidad fáctica, de partes y de objeto **en la que se emitió orden de protección provisional del derecho** y se dispondrá comunicar esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad para lo pertinente. Asimismo, se exhortará a la Oficina Judicial para que lleve un registro adecuado de las acciones repartidas, que impida el reparto simultáneo de una misma acción constitucional a más de un Despacho, pues ello conlleva a un desgaste judicial.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la petición constitucional elevada por DUBET FERNEY ZULUAGA MONTOYA **por existir en curso acción de tutela con identidad fáctica, de partes y de objeto en la que se emitió orden de protección provisional del derecho.**

SEGUNDO. COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad para lo pertinente.

TERCERO. EXHORTAR a la Oficina Judicial de Ibagué para que lleve un registro adecuado de las acciones de tutela repartidas, que impida el reparto simultáneo de una misma acción constitucional a más de un Despacho, pues ello conlleva a un desgaste judicial.

CUARTO. Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095a98b0005b5dfbf7adb21ad081c0a848bd1504d0e63646b21e4a7cc314ecd6

Documento generado en 15/09/2020 08:49:53 p.m.